

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I.:	891/2021
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2018-00312-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, ARL SURA.

I. ASUNTO

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito aparte de la contestación, la ARL SURA, propuso la excepción previa que denomino "*FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA*". (PDF 007)

Señala la entidad demandada que, en el caso concreto está configurada la excepción frente a las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la demanda. No le asiste razón a la entidad demandante al pretender que en la sentencia que resuelva la litis, se declare que es a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA la entidad que debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de invalidez de supuesto origen laboral a favor del señor Flórez Tafur. No hay competencia que la Constitución o la ley le hayan asignado al Juez Administrativo, como sería definir a tal o cual entidad del sistema de seguridad social corresponde el reconocimiento y pago de una prestación económica como lo pretende la parte demandante; pues, dicha competencia radica exclusivamente en la jurisdicción ordinaria laboral, conforme el artículo 1 y 2 de la ley 712 de 2001. Por lo que solicita se desvincule a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA de la presente litis.

Así mismo, el demandado CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, propuso como excepciones, la de prescripción y la de falta de integración del litisconsorcio; ésta última sustentada en que no es él, quien debe ser perjudicado por cualquier decisión que haya tomado la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a dejar como origen común patología DEFICIENCIA POR ALTERACION DE LA CONCIENCIA POR PERDIDA DE CONCIENCIA EPISODICA, POR TRASTORNO DEL SUEÑO Y VIGILIS, DEBIDO A ALTERACIONES MENTALES, COGNITIVAS Y DE LA FUNCION INTEGRADORA Y POR AFASIA Y DISFASIA, pues es la autoridad competente para establecer el origen etiológico fue esta entidad, sería estos los llamados a explicar porque no le fue tenido encuenta como secuelas de enfermedad laboral, pero todo este proceso debe hacer sin perjuicio de la condiciones de vida digna de mi poderdante.

En cuanto a la excepción de prescripción, al tener un carácter mixto, la misma será resuelta en la decisión que ponga fin a ésta instancia.

De los escritos de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A , sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

I. CONSIDERACIONES

EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Al respecto se tiene que, en la demanda, se indicó como demandada a la ARL SURA y se expuso que, en caso de accederse a las pretensiones, estaría esta entidad en la obligación del reconocimiento pensional del señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR y que además estaría en la obligación de devolver a COLPENSIONES lo pagado por concepto de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez Flórez Tafur.

Leídas en concreto las pretensiones relativas a la ARL SURA, se tiene que conforme al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las (...) *“controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativas”* (...) y en tanto que dichas pretensiones están dirigidas a que se conceda una pensión de invalidez a cargo de una entidad privada, naturaleza probada con el certificado de existencia y representación legal que obra como prueba en el expediente, éste Juzgado no tiene competencia para conocer las mismas, dado que para ello y si fuera el caso, tendría el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, iniciar proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral en contra de la mentada ARL, no siendo entre otras, COLPENSIONES, el legitimado por activa para reclamar tal reconocimiento.

Pero además de lo anterior, se observa que la única mención que la parte demandante hace en la demanda respecto de la ARL, como entidad demandada, es en las pretensiones, cuando señala que se ordene que sea ésta entidad la que realice el reconocimiento pensional

y proceda a la devolución de los dineros cancelados por COLPENSIONES al señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR, tema, que como lo dice la parte recurrente, no es un asunto propio del medio de control de lesividad, como quiera que lo que se debate es la nulidad de actos administrativos; sin contar, que los actos demandados fueron sólo expedidos por COLPENSIONES, lo que evidencia que entre ésta entidad y la ARL no existe relación jurídica atada a la declaratoria de nulidad que se pretende, es decir, SURAMERICANA DE SEGUROS SA, no participó en la expedición de los actos demandados ni se demuestra relación alguna con los pedimentos de la demanda.

De conformidad con lo anterior, sería del caso declarar probada la excepción propuesta, sin embargo, bajo el principio que el Juez conoce el derecho, para garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y siendo clara la intención de la parte demandada ARL SURA, en el caso bajo examen, el asunto se concreta es una indebida acumulación de pretensiones, que conlleva a declarar probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

Respecto de esta excepción ha dicho el Consejo de Estado¹;

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.²⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²⁶).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP²⁹.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³

¹ Consejo de Estado, sentencia del 15 de enero de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC)

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

(...)"

Colofón de lo expuesto, éste Despacho estima que dado que la pretensión inicial es la de nulidad de un acto administrativo, la competencia radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el artículo 104 CPACA, pero las pretensiones que se elevan en contra de la ARL SURA resultan ser ajenas a la litis, observase que previo el análisis de fondo que debe realizarse sobre la nulidad del acto administrativo demandado y en caso de declararse la misma corresponde establecer las consecuencias de dicha nulidad para restablecer el derecho y dichas solicitudes en contra de la ARL mencionada no son precisamente acordes al restablecimiento del derecho. Lo que conlleva a declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto de las pretensiones elevadas en contra de la ARL SURA.

EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO.

En el presente proceso, COLPENSIONES, en ejercicio de la acción de lesividad, persigue la nulidad del acto administrativo que expidió, en el que reconoció la pensión de invalidez al demandado, aduciendo para ello la incompetencia en dicho reconocimiento pensional, dado que dicha prestación se encuentra es a cargo de la correspondiente ARL.

De conformidad con lo anterior, debe definirse mediante sentencia la validez de las resoluciones resolución GNR 66189 del 29 de febrero de 2016 y GNR 117648 del 04 de julio de 2017, analizando las causales de invalidez alegadas por la entidad demandante.

Ahora bien, alega el demandado que no se ha integrado el litisconsorcio, en tanto no se ha vinculado a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, pues, esta entidad fue la que emitió el dictamen que es sustento del reconocimiento pensional.

El artículo 224 del CPACA, prescribe en su artículo 224 respecto a la coadyuvancia y litisconsortes lo siguiente:

(...)

“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad

y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo [172](#) de este Código”.

(...)

Sobre la figura del litisconsorte, el Consejo de Estado² ha expuesto:

1. La intervención litis consorcial y sus modalidades Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario. Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado. número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem). Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)

De conformidad con lo anterior, se hace necesario afirmar que la vinculación de la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, desde el punto de vista del litisconsorcio no se hace pertinente, en tanto que, para decidir el fondo del asunto no se hace necesaria su presencia, claramente de la contestación de la demanda no se vislumbra cargo alguno o motivo que explique la vinculación; además que, la pretendido en el proceso no va dirigido a cuestionar el sustento científico o el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante expuesto en el dictamen realizado por dicha junta; sin contar, que los actos demandados fueron sólo expedidos por COLPENSIONES, lo que evidencia que entre ésta entidad y la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ no existe relación jurídica atada a la declaratoria de nulidad que se pretende, es decir, ésta entidad, no participó en la expedición de los actos demandados ni se demuestra relación alguna con los pedimentos de la demanda.

Sin más consideraciones, el Despacho con fundamento en lo expuesto declarará no probada ésta excepción.

En consecuencia, de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese probada la excepción de INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones enumeradas como 4, 5, 6 de la demanda, relativas a que se declare que la ARL SURA es la encargada de reconocimiento de pensión de invalidez a favor del señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR; que se ordene a ésta administradora de riesgos laborales la devolución a COLPENSIONES de lo pagado por concepto de pensión de invalidez y retroactivo pensional al señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR.

SEGUNDO. Declárese no probada la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL

LITISCONSORCIO, propuesta por el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ TAFUR.

TERCERO: EJECUTORIADA, esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Por SECRETARIA, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento. Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, representante legal de PANIAGUA&COHEN ABOGADOS SAS, como apoderada principal de COLPENSIONES, de conformidad con el poder general constituido por escritura pública y al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.774.028 y con la tarjeta profesional número 253.941 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme a poder sustitución. RECONOCER personería al abogado NESTOR ALEJANDRO GARCIA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.726.302 y con la tarjeta profesional número 138.197 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la ARL SURA y al abogado MATEO OSORIO RAMIREZ, representante legal de la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL SAS, para representar los intereses del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ TAFUR.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nro. 110 , el día 27/07/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

